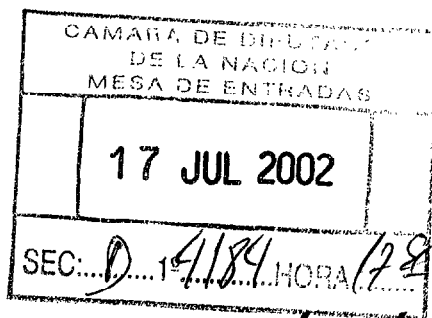


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

(Modificación del régimen penal de la minoridad)

Art. 1º.- Modifícase el régimen penal de la Minoridad, previsto por las leyes 22.278 ; 22.803; 23.264 y 23.274, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1º.- No es punible el menor que no haya cumplido los 6 (seis) años de edad. Tampoco lo es el menor que tenga entre 6 (seis) y 12 (doce) años, respecto de los delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de 2 (dos) años; con multa o inhabilitación.

Art. 2º.- Establécese para todo tipo de delitos, y para los menores que tengan entre 6 (seis) y 12 (doce) años de edad, una presunción de inimputabilidad, que quedará sin efecto cuando en el caso concreto, y previo dictamen realizado al menos por dos expertos que así lo determinen de acuerdo al tipo de delito cometido, la violencia desplegada en la comisión del mismo y cualquier otro elemento científicamente valorado que permita suponer que estos menores han comprendido la criminalidad del acto que realizaron y que han podido dirigir sus acciones con pleno discernimiento, intención y libertad.

Si existiere imputación contra alguno de ellos, la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenara los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de la condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en el lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el Juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Los menores que ya hubiesen cumplido los 12 (doce) años de edad en adelante, son absolutamente punibles, conforme las normas que reglan la materia en el Código Penal de la Nación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 3º.- Es punible el menor de 6 (seis) a 12 (doce) años de edad que incurriere en el delito que no fuera de los enumerados en el Art. 1, segundo párrafo de la presente Ley, con las limitaciones determinadas en el Art. 2 de la presente Ley. En tales casos, la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el Art. 5.

Art. 4º.- Los demás artículos de la Ley que se modifica, quedarán redactados de la misma forma, salvo en cuanto a las edades mencionadas en los mismos, la que de 18 (dieciocho) años deberá ser disminuida a la de 14 (catorce) años.

Art. 5º.- De forma.

LISANDRO MAURICIO BEJAS
DIPUTADO DE LA NACION